

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinticuatro de enero de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por IRENE CHEGWIN VERGARA contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 21 de octubre de la pasada anualidad, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de las entidades demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Ante lo cual, quienes apoderan a las referidas entidades presentaron recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, cuyos argumentos se enfilaron así:

La apoderada de Protección S.A. adujo *“Se reitera nuevamente el cumplimiento de la obligación de traslado de los aportes a COLPENSIONES, acreditado en el memorial radicado ante su despacho el pasado 17 de agosto del año en curso; así como el pago de costas, el cual se evidencia en el adjunto que se remite con este memorial.*

El cumplimiento de las obligaciones impuestas a mi mandante, tal como se notificó al despacho, no se acompasa con la decisión de librar mandamiento de pago, no habiendo fundamentos fácticos para ello. Así las cosas, teniendo claro que no existen obligaciones de pago a cargo de PROTECCIÓN S.A. no hay lugar a ni a librar mandamiento de pago ni a decretar embargo y secuestro, imponiéndose su revocatoria.”.

La apoderada de Colpensiones manifestó que debe aplicarse el Art. 307 del Código General del Proceso, el Art. 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Art. 98 de la Ley 2008 de 2019, indicando que no puede iniciarse un proceso ejecutivo en contra de una entidad pública, sino dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, por lo que según ese mandato legal la entidad Colpensiones cuenta con dicho plazo para dar cumplimiento al fallo condenatorio cuya ejecución se deprecó. Igualmente, hizo referencia a la medida cautelar decretada, manifestando que los recursos que se encuentran depositados en cuentas bancarias de la parte pasiva hacen parte del sistema general de pensiones, por lo tanto, son de naturaleza inembargables.

Para resolver lo planteado por la parte pasiva, sea lo primero advertir, que una vez producida la sentencia ordinaria de índole condenatoria la normatividad aplicable por analogía (Art. 145 CPTSS) es la consagrada en el Art. 306 del Código General del Proceso, la cual contiene la orden de ejecución -en este caso- para el traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros, bono pensional, devolución de los gastos de administración y las costas procesales, a la que fue objeto de condena las entidades demandadas, contenida la misma en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Frente a lo expuesto por la apoderada de Protección S.A., se advierte que en el auto de fecha 13 de julio de 2021, al haberse consignado el ítem de las costas procesales a cargo de la mencionada entidad, se ordenó su pago a favor de la parte actora y se negó la terminación por pago total, por cuanto se encontraba *“pendiente la acreditación de la obligación principal concerniente al traslado hacia Colpensiones de las cotizaciones, rendimientos financieros, bono pensional y la devolución de los gastos de administración...”*. En ese orden, si bien es cierto que a través de memorial recibido en fecha 17 de agosto de 2021 se aportó *“constancia*

de anulación de afiliación a Protección”, no lo es menos que ese hecho *per se*, demuestre el cabal cumplimiento objeto de condena, es decir, el traslado de los aportes pensionales y demás rubros al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; por ello, se profirió la orden de pago por la obligación de hacer conforme a lo regulado en el Art. 433 del C.G.P., sin haberse decretado ninguna medida cautelar en su contra como inexactamente se afirma, resultando así impróspero el recurso propalado.

En lo que respecta a lo argumentado por la apoderada de Colpensiones, se indica que el Art. 307 del Código General del Proceso, relativo a la ejecución contra entidades de derecho público, proclama: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

Esta norma si bien es cierto que es aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS, no lo es menos, que la misma hace alusión a la Nación y a una entidad territorial: Para ello, ha de indagarse qué clase de entidad es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Según lo normado en el Art. 155 de la Ley 1151 de 2007 se creó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Posteriormente, se cambió la naturaleza jurídica de dicha entidad, al tenor de lo regulado en el Art. 1º del Decreto 4121 del 02 de noviembre de 2011, al disponerse: *“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. Cámbiese la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.”*

No sobra señalar, que el cambio de naturaleza fue avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-965 del 21 de noviembre de 2012, al declarar la exequibilidad del Decreto 4121 de 2011.

En ese sentido, al ser la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones una empresa industrial y comercial del estado, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, no cumple con la directriz del Art. 307 del Código General del Proceso, dado que no se trata de la Nación, ni de una entidad territorial, entendiendo como tal, las personas jurídicas de derecho público, que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus intereses. Son entidades territoriales los departamentos, municipios, distritos y los territorios indígenas.

Con relación a este tema, en la Sentencia de Tutela T-048 del 08 de febrero de 2019, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expuso: *“Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna.”*

Igualmente se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STL9627-2019, del 03 de julio de 2019, radicado interno 56.328, Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno, donde adujo: *“Ahora en gracia de discusión*

el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, más no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional.”.

De otro lado, la Ley 2008 de 2019, “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020*”, reguló en su Art. 98 que “*La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*”.

Atendiendo a su tenor literal, la citada disposición en ninguno de sus apartes contraviene la facultad para que se inicie la ejecución en contra de entidades distintas a la Nación o una entidad territorial, esto es, en aplicación a lo normado en el Art. 306 del C.G.P., solamente reguló y amplió el espectro para el pago de las condenas judiciales relacionadas al sistema de seguridad social integral, incluyendo para ello a las entidades del orden central y las descentralizadas por servicio, cuyo término se fijó en armonía con el Art. 307 ibídem. Lo anterior, no implicó modificación alguna a la estructura de esta norma.

En definitiva, están llamados a fracasar los fundamentos del recurso debido a que tanto el extinto Instituto de Seguros Sociales como la sucesora procesal Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, son empresas industriales y comerciales del estado, de manera que no le es aplicable la preceptiva del Art. 307 del Código General del Proceso.

En lo que concierne a la medida cautelar decretada en contra de Colpensiones, se advierte que en el numeral 6º del auto objeto de recurso se estableció “*Se recalca que las pretensiones reconocidas atañen a costas procesales, por lo que no es procedente el embargo de ninguna cuenta atinente a pensión, ni salud, sino a cuentas donde se manejen recursos propios.*”. Bajo ese entendido, no se abre paso el recurso interpuesto habida cuenta que no se ordenó embargo de cuentas donde se administren los recursos del sistema de seguridad social en pensión, ni de salud que maneje la entidad demandada.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, a *prima facie* la norma procesal laboral regula en su Art. 65 la procedencia del recurso en contra de los autos interlocutorios de primera instancia, consagrando de manera expresa en el numeral 8º “*El que decida sobre el mandamiento de pago*”. Definida la procedencia del recurso subsidiario de apelación, se aborda el análisis en qué “efecto” debe concederse, para ello, se hace necesario acudir a lo regulado en el referido Art. 65 del CPTSS, que dispone: “*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copias de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*”.

Tras analizarse y decidirse en forma negativa el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva frente al mandamiento ejecutivo, se avista que su fundamentación se ciñe al aspecto meramente procedimental, esto es, a la aplicación del plazo contenido en el Art. 307 del C.G.P. para ejercer el cumplimiento de la sentencia, tema que ya ha sido abordado y definido por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se asentó en otrora, donde se determinó la inaplicación de la citada norma, y en la

actualidad, incluso por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Claudia María Fandiño De Muñíz, dentro de los procesos que se llevan en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2018-00318-00 y N°08001-3105-007-2017-00319-00. Asimismo, acerca de la medida cautelar decretada donde se advirtió su no procedencia en relación de las cuentas donde se administren recursos de la seguridad social.

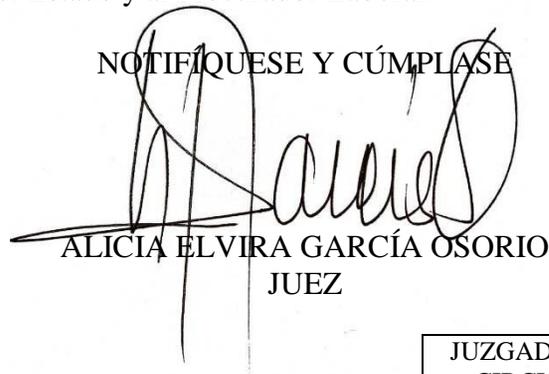
Por fuerza de las consideraciones precedentes, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo al tenor de lo reglado en los numerales 7° y 8° del Art. 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo interpuestos por las apoderadas judiciales de las entidades demandadas Protección S.A. y Colpensiones, en atención a lo normado en el Art. 65 del CPTSS; en consecuencia, previas las formalidades del reparto, adjudicar el expediente a la Magistrada Ponente de la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Dra. Claudia María Fandiño De Muñíz, a fin de desatar la apelación. Líbrese el oficio de rigor.
3. Continuar con el trámite del proceso respecto de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°10
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo